

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Negada
Luis Alberto vitola Gaspar
Concierto para Delinquir Agravado
R. I. No. 2020-00066-00
R. O. No. 2012-00361
Ley 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.946.728 expedida en San Onofre-Sucre, compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO, SUCRE**, el día catorce (14) de noviembre de 2018, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, esta condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, con funciones del conocimiento, de Sincelejo, mediante sentencia fechada septiembre 26 de 2019, al ser hallado responsable como autor del injusto de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia fechada noviembre 12 de 2021, el despacho negó el beneficio de cumplimiento de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, igualmente, se le reconocido **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** por tiempo físico y redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que en fecha noviembre 12 de 2021, esta judicatura reconoció al condenado **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena, por lo que al actualizar los cómputos al día de hoy (30 de diciembre de 2021) transcurrieron **UN (1) MES DIECIOCHO (18) DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como ya se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exige la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, contra el ciudadano **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, con un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Libertad condicional
Negada
LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR
Concierto para Delinquir
Radicado interno No. 2020-00066-00 (radicado de origen No. 2016-00361-00)

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que el señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, a la fecha tiene descontado de la pena de prisión un total de dieciocho (18) meses y veintidós punto cinco (22.5) días, Así las cosas, al no cumplirse el factor objetivo, ello es, el cumplimiento de las tres quintas (3/4) parte de la pena, resulta imposible al despacho continuar con el análisis de los demás cargo, siendo en todo caso obligatorio despachar desfavorablemente, la solicitud de marras, puesto que, para su concesión se exige descontar de la pena impuesta una suma igual a **VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.946.440 expedida en San Onofre-Sucre, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (diciembre 30 de 2021), un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO DIAS (22.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez